

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán gratuitamente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las autoridades; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Director del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S.S.M.M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
Igual beneficio disfrutan S. A. R. Doña Sofía, Sra. Princesa de Asturias y Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.
(Gaceta del 1.º de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

En el expediente instruido por solicitud de varios vecinos del pueblo de Torre de los Molinos, en esa provincia, pidiendo que se legitime la posesion de varios terrenos comunales arbitrariamente roturados antes de 1837, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado en informe de 6 del corriente dice lo que sigue:
«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado de nuevo los 17 expedientes que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se han remitido á su informe por Real orden de 4 de Diciembre último, promovidos por diferentes vecinos de Torre de los Molinos, provincia de Santander, en solicitud de que se legitime la posesion de varios terrenos comunales arbitrariamente roturados antes de 1837.
«Los expedientes fueron devueltos en informe de la Seccion de 13 de Mayo de 1875 á fin de que se ampliase la instruccion respecto á ciertos particularidades; y verificado así, resulta que los terrenos promovidos por Pascual Alvarez, Cayetano Delgado, Santos Fernandez, Manuel Garcia, Juan de la Fuente y Francisco Merino se acredita la posesion de los terrenos que se legitiman fué en virtud de un repartimiento que hizo el Ayuntamiento de 1833, sin que haya sufrido modificaciones; y en las declaraciones de los testigos é informes del Ayuntamiento se expresa que los actuales poseedores lo son por trasmision que en concepto de herencia les hicieron

sus causantes, cuyas relaciones de parentesco y sus nombres se consignan de un modo explícito.

En los promovidos por Facundo Gomez, Tomás Garcia Perez, Andrés Linares, Julian Garrido, Juan Diez, Valentin Merino, Manuel Merino, José Gomez, Inocencio Lomas, Martin Rivas, é Inocencio Martinez se acredita tambien que los terrenos en cuestion fueron repartidos en su forma actual antes del año de 1837, y en las declaraciones de los testigos é informes del Síndico, Ayuntamiento y mayores contribuyentes se expresa que los actuales poseedores lo son por compra hecha á los que los poseian en 1836, cuyos nombres se consignan explícitamente; añadiendo que el Ayuntamiento respetó dicho contrato.

De manera que las legitimaciones solicitadas se hallan dentro de las condiciones establecidas en la ley de 6 de Mayo de 1855 y Real orden de 30 de Junio de 1864; y como los 17 expedientes aparecen incoados en el plazo señalado en el art. 6.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, y se han cumplido en su tramitacion cuantos requisitos exigen las Reales órdenes de 4 de Noviembre de 1862, 21 de Setiembre de 1865, 17 de Abril de 1866 y demás que rigen en la materia, cree la Seccion que pueden aprobarse, y que no hay inconveniente en que se otorguen las correspondientes escrituras.»

Conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el anterior dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.
De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á un recurso de alzada interpuesto por don Francisco Pajaron y Conejero, Maestro de la Escuela pública de niños de Llanera, contra una providencia del Gobierno de esa provincia, que negó al recurrente la devolucion de los recargos y gastos ocasionados con motivo de un expediente ejecutivo incoado contra el mismo, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Pajaron y Conejero, Maestro de niños de la Escuela pública de Llanera, contra una providencia del Gobernador de Valencia.

Resulta que por haberse negado dicho interesado á satisfacer la cuota que por consumos le habia correspondido, alegando para ello que el Ayuntamiento le debia mayor cantidad, y que por lo mismo debia verificarse la compensacion, se instruyó contra el mismo el oportuno expediente de apremio: que obtenido de este modo el pago del débito por consumos, solicitó Pajaron se declarase que fué improcedente la via ejecutiva, y que se le reintegrara de la cantidad que por recargos y gastos se le habia exigido; y habiendo sido denegada esta instancia por el Gobernador, ha recurrido el interesado en alzada para ante el Gobierno.

La Seccion la considera improcedente, con arreglo á la resolucion dictada en 13 de Abril de 1875, de conformidad con lo informado por esta Seccion en el expediente promovido por varios retirados de Guerra residentes en el pueblo de Sotillo de la Ribera, provincia de Búrgos. Penan estos que se les dispensara del pago del repartimiento vecinal mientras el Estado no les pagara sus haberes, dejados de percibir en los meses á que se referia el repartimiento; pretension esta análoga á la que promueve Pajaron al solicitar que se le devuelvan los recargos y apremios que le fueron exigidos por haberse negado á pagar la cuota que le fué impuesta; cuya negativa fundó precisamente en la misma circunstancia de estarle debiendo los haberes respectivos al período á que correspondia la contribucion exigida.

En el presente caso media además la circunstancia de que el pago de que se trata procede de un repartimiento por razon de la contribucion general de consumos, el cual no tiene por base las rentas, utilidades ó sueldos, sino que es independiente de ello, y se funda en el consumo que se calcula ha de hacer el habitante de la respectiva localidad; de donde resulta la obligacion en que Pajaron se hallaba de satisfacer desde luego la cuota que por tal concepto le habia correspondido; y como quiera que su negativa motivó el procedimiento de apremio, hay que reconocer que los recargos por tal razon y concepto abonados estuvieron bien exigidos, no

habiendo por lo mismo razon fundada para la devolucion que de ellos se solicita.

Es de parecer, por tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso, y prevenir al propio tiempo al Ayuntamiento que satisfaga al interesado la parte de sueldo que le debe, si ya no lo hubiere hecho, en cumplimiento de las órdenes dictadas en este sentido por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 31 de Marzo.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de Búrgos con fecha 30 de Marzo próximo pasado se me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 12 del anterior me dice:

Excmo. Sr.: Al aprobar por Real orden de esta fecha la revista de inspeccion pasada al material de Ingenieros el año de 1878 por los Comandantes generales Subinspectores de los distritos, S. M. se ha servido disponer entre otras cosas lo siguiente:

4.º Que los Capitanes generales de los distritos por medio de los Boletines publique y reiteren las disposiciones vigentes sobre zonas, á fin de que no se alegue ignorancia al practicar el ramo de Guerra el derecho que le asiste para disponer la destruccion de las obras fraudulentas.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Y con inclusion de las adjuntas cinco copias de las disposiciones vigentes sobre zonas polémicas, tengo el honor de trasladar á V. S. por si se sig-

ve disponer su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia á tenor de lo dispuesto en la anterior Real orden.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la debida publicidad.

Santander 1.º de Abril de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Vialba*.

COPIA NÚMERO 1.

Real orden de 13 de Febrero de 1845.

Legislacion vigente sobre zonas polémicas.

Excmo. Sr.: El Ingeniero general dice al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con esta fecha lo que sigue: Enterada la Reina (q. D. g.) de lo propuesto por V. E. en oficio de 3 de Enero próximo pasado acerca de los trámites que conviene tenga el curso de los expedientes que se promuevan en su virtud de permiso para edificar dentro las zonas tácticas de las plazas de guerra y fuertes permanentes; y deseando S. M. que estos no pierdan de manera alguna su valor defensivo por el crecido número de edificios que á la inmediacion de sus muros se construyen, y con presencia de lo mandado sobre el particular en Reales órdenes de 24 de Febrero de 1815 y 2 de Noviembre de 1834 y á fin de evitar en cuanto posible sea las transgresiones que en el dia tienen lugar, se ha dignado S. M. resolver que se observen los artículos siguientes:

1.º Para obtener Real licencia con el fin de edificar ó aumentar las dimensiones ó solidez de lo edificado en las zonas militares de las plazas de guerra ó fuertes permanentes, presentarán los interesados las solicitudes á sus respectivos Gobernadores militares acompañadas de dos ejemplares de un planito en que se manifieste la planta y alzada del edificio que se pretende construir ó aumentar, en los cuales aparecerá su firma del propio modo que en la solicitud; los Gobernadores pedirán informe á los Comandantes de Ingenieros y remitirán con el suyo las enunciadas instancias al Capitan general de que dependan, quien las pasará al Director Subinspector de Ingenieros para que emita su parecer, y manifestando su propio dictámen en el asunto, dirigirá el expediente á este Ministerio de mi cargo para la conveniente resolucion de S. M.

2.º La ejecucion de las obras sobre que esta recaiga quedará bajo la vigilancia especial del cuerpo de Ingenieros, y para evitar todo abuso ó transgresion de los terminos de la licencia quedará en el archivo de la Comandancia de dicho cuerpo uno de los ejemplares del plano que debe presentar el interesado acompañando á la instancia, siendo obligacion del Comandante exigir de la autoridad competente la suspension ó demolicion de los trabajos, segun los casos, en el momento que los considere no comprendidos en lo que concediere S. M.

3.º El Comandante de Ingenieros al dar su informe al Gobernador le remitirá para que quede unida al expediente una parte del plano de la plaza y cercanías que dé á conocer suficientemente la situacion del edificio que se trata de levantar, reedificar ó aumentar, á cuyo fin bastará que calque en papel comun ó trasparente lo magistral de la parte que se juzgue precisa del recinto y obras avanzadas, marcando la situacion del edificio é indicando ligeramente con la pluma los accidentes del terreno que sean necesarios para juzgar de los inconvenientes que ofrecerá la citada edificacion.

4.º El Director Subinspector de Ingenieros por lo que arroje de sí el expediente y por las noticias que juzgue oportunas pedir al Comandante, informará al Capitan general y remitirá al propio tiempo copia del citado expe-

diente con su dictámen á V. E. para que pueda dar su parecer en el asunto cuando se le pida por el Ministerio de mi cargo, y para que obre en el archivo de esa Direccion general.

5.º Las instancias para hacer obras de nuevo, conservacion y entreteimiento en los edificios construidos con Real permiso que en manera alguna tengan por resultado aumentar las dimensiones de la planta y elevacion del todo ni de parte alguna ni acrecentar la solidez de los indicados edificios seguirán el mismo curso que se marca en los artículos anteriores, si bien no es necesario acompañar los planos que en ellos se especifican hasta llegar al Capitan general despues de evacuados los informes del Comandante y Director de Ingenieros, tocando á dicha superior autoridad militar, segun lo mandado, conceder semejantes permisos, el cual comunicará al citado Director de Ingenieros las licencias de esta especie que en vista del parecer de este último haya concedido ó negado.

6.º Las licencias de que trata el artículo anterior no serán ni deberán considerarse nuevos títulos de posesion en favor de los propietarios ni modificarán en manera alguna las cláusulas particulares á que se halla sujeta la construccion de dicho edificio al ser aprobado por S. M., y mucho menos alterarán la condicion esencial y comun, por lo cual están obligados los dueños de todos los edificios construidos en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes á demolerlos á su costa sin poder solicitar indemnizacion ni reintegro, siempre que lo exija el servicio del Estado y sean requeridos al efecto por la autoridad militar competente.

7.º Finalmente los Gobernadores de las plazas y puntos fuertes harán publicar por bando en la forma acostumbrada las disposiciones prescritas anteriormente, para que tengan cumplimiento por todos los individuos á quienes tocaren, sin que nadie pueda alegar ignorancia.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1845.—El Subsecretario, Conde de Vista-Hermosa.—Burgos 17 de Marzo de 1880.—El Comandante general Subinspector, Medina.—Hay un sello que dice: Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros.

Burgos 30 de Marzo de 1880.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor accidental, *Rafael Mir*.

COPIA NÚMERO 2.

Real orden de 16 de Setiembre de 1856.

Direccion general de Ingenieros del ejército.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 16 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido á consecuencia de una comunicacion del Capitan general de Cataluña haciendo presente la necesidad de que se prohiba dicha edificacion en las zonas tácticas de las plazas, y que se reduzca la extension de aquellas á 700 varas (560 metros).

Enterada S. M., y de acuerdo con el dictámen emitido por la Junta encargada de formular el plan defensivo permanente del reino, se ha servido aprobar las bases generales propuestas por V. E., de las que deben emanar las prescripciones que se dicten respecto á edificaciones en las zonas de los puntos fuertes y segun los cuales se dará mayor extension y libertad, para construir en las mismas

todo lo que respecto á cada uno de dichos puntos no pueda ser perjudicial á la defensa, quedando sin embargo inmediato á los mismos un espacio libre de todo edificio, cuya latitud en general sea de 500 varas (400 metros) disminuyéndose solamente cuando la disposicion particular del terreno lo permita.

En consecuencia ha tenido á bien S. M. que V. E., partiendo de las citadas bases y recopilando las diferentes disposiciones vigentes que no están en oposicion, formule y remita á este Ministerio un proyecto de reglamento de edificaciones en las zonas de los puntos fortificados de un modo permanente, considerando sus diversas clases, debiendo desde luego el cuerpo de Ingenieros atenderse en sus informes sobre los expedientes de edificacion que se promuevan en lo sucesivo. Al propio tiempo se ha servido prevenir S. M. que los trabajos que han de hacerse por el cuerpo de su mando, para proponer para cada punto fuerte la designacion de sus zonas particulares y la de los terrenos en que se pueda edificar libremente se dé preferencia para hacer la propuesta á aquellas plazas en las que la poblacion tiende á aumentarse con más rapidez. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que participo á V. S. con inclusion de nueve ejemplares de la propuesta que S. M. se digna aprobar en la presente Real disposicion, á fin de que como en la misma se previene se tengan presentes las bases que establece en los expedientes que se promuevan en lo sucesivo y para que igualmente se proceda por los Comandantes de Ingenieros á proponer para cada punto fuerte la designacion de sus zonas particulares, emprendiendo estos trabajos por aquellas plazas que en destino de cada Comandancia sean más importantes entre los que designa dicha Real orden.

La propuesta de zonas en cada plaza debe presentarse acompañada de un plano á la escala de 10.000, y cuando por circunstancias particulares de localidad pueda disminuirse la extension prefijada para cada una de las tres zonas, se expresarán las razones en que se apoya dicha modificacion presentando perfiles del terreno para dar á conocer mejor su disposicion é influencia respecto de las modificaciones.

Asimismo expresarán dichos Comandantes de Ingenieros en sus propuestas los parajes de las zonas militares en que sin perjuicio de la defensa puedan variarse las condiciones que en general se determinan para construcciones que desde luego se autorizan en la 2.ª y 3.ª zonas: estas modificaciones deben fundarse tambien presentándose tiempo de los perfiles á que han de sujetarse las edificaciones.

Por último, para las edificaciones que se permiten en las dos zonas de las plazas deben proponerse en cada una de ellas la mayor elevacion que deben tener. Al remitirme V. S. cada una de estas propuestas me informará extensamente proponiéndome las modificaciones, concesiones y mejoras de que las crea susceptibles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1856.

Burgos 30 de Marzo de 1880.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor accidental, *Rafael Mir*.

COPIA NÚMERO 3.

Real orden de 2 Octubre de 1873.

Hay un sello que dice: Ministerio de

la Guerra.—Excmo. Sr.: El Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 2 del actual me dice: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo siguiente:

Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E. de 4 de Junio próximo pasado dando cuenta de las obras fraudulentas ejecutadas en la zona polémica de la plaza de Badajoz por Francisco Lopez, Manuel Concha y D. Pedro Gonzalez, Manuel Concha cer de la Junta superior facultativa de guerra y Marina del Consejo de Estado se ha servido resolver se proceda á la demolicion por cuenta de los dueños con arreglo á la Real orden de 28 de Marzo de 1867, disponiendo al propio tiempo como regla general para casos de igual naturaleza:

1.º Que cuando por convenir á los interesados de defensa de las plazas haya necesidad de verificar la demolicion de obras construidas en las zonas militares y adquiridas legítimamente despues de llenar los requisitos prevenidos por la ley, debe practicarse con arreglo á la Real orden de 29 de Agosto de 1871.

2.º Que cuando como el caso presente, se denuncien obras que se están construyendo fraudulentamente, contraviendo las ordenanzas y demás disposiciones vigentes, debe ordenarse la demolicion ó suspension de tales obras con arreglo á lo que previene la Real orden de 28 de Marzo de 1867, poniéndose de acuerdo la autoridad militar con la civil para que ambas presenten la ayuda necesaria al encargado de verificar las demoliciones que se ordenan.

De orden del expresado Gobierno comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Octubre de 1873.—El Secretario general interino, Eduardo Bermudez.

Burgos 30 de Marzo de 1880.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor accidental, *Rafael Mir*.

COPIA NÚMERO 4.

Real orden de 30 de Abril de 1879.

Direccion general de Ingenieros del ejército.—Junta.—Circular número 15.—Excmo. Sr.: El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 30 del próximo pasado me dijo lo que sigue: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Islas Canarias lo siguiente:

En vista del expediente incoado con motivo de la autorizacion solicitada separadamente por D. Juan Soroche y don Juan Soroche para construir un muelle á las inmediaciones de la bahía de la Concepcion, en Santa Cruz de Tenerife: Considerando que por Real orden de 26 de Abril de 1852 se concedió al expresado D. Juan Soroche permiso para verificar dichas obras, y que segun los precedentes establecidos hasta la fecha, estas concesiones no caducan aunque trascurra largo tiempo sin hacer uso de ellas, y considerando é in para evitar las interpretaciones é incidentes que en casos análogos pueden ocurrir, es conveniente señalar, como medida general un plazo para dar principio á las obras que en lo sucesivo autorice este Ministerio en las zonas polémicas de los fuertes y plazas de guerra, pasado el cual cada quien las concesiones que se otorguen S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Director general de Ingenieros se ha servido resolver:

1.º De dar lugar á las obras que se concedió á D. Juan Soroche por Real

Circular núm. 100.

En primero del corriente he acordado declarar caducada y perdida la propiedad de las pertenencias señaladas con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 en el plano de demarcación de la mina de zinc titulada «Ramon», (núm. 2,681), sita en término de Novales, Ayuntamiento de Alfz de Lloredo, en virtud de la renuncia presentada por su concesionario D. José Aguirre Toca.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo prevenido en el art. 67 de la ley de minas vigente.

Santander 2 de Abril de 1880.—El Gobernador, **Ricardo Villalba**.

declarar caducada y perdida la propiedad de la mina de hierro nombrada «Tres Amigos», (núm. 2,516), sita en término de Novales, Ayuntamiento de Alfz de Lloredo, compuesta de veinte y cuatro pertenencias, en virtud de la renuncia presentada por su concesionario D. José Aguirre Toca.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo prevenido en el art. 67 de la ley de minas vigente.

Santander 2 de Abril de 1880.—El Gobernador, **Ricardo Villalba**.

—Excmo. Sr. Comandante general Subinspector de Burgos.

Burgos 17 de Marzo de 1880.—Es copia.—El Comandante general Subinspector, Medina.—Hay un sello que dice: Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros de Burgos.

Burgos 30 de Marzo de 1880.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor accidental, **Rafael Mir**.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 99.

En primero del actual he acordado

Gobierno civil de la provincia de Santander.

ESTADO demográfico-sanitario de esta ciudad correspondiente á la semana anterior.

DEFUNCIONES.

| Número de los fallecidos en el intervalo indicado. | Edad de los fallecidos. | | Causas de muerte. | | | | | | | | | | | | Muerle violenta. | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-------------------------|--------------|-------------------|---------------|---------------|----------------|----------|------------|--------------|------------------|-------------|------------------|--------|---------|------------------|-------------------|--------------------------|---------------------------------|--------|---|----------|----------------------------|-------------------------------|------------------|---------------------|-----------------|---------------|----------------|---|
| | 0 á 4 años. | 5 á 10 años. | 11 á 20 años. | 21 á 40 años. | 41 á 60 años. | 61 á 100 años. | Viruela. | Sarampion. | Escarlatina. | Difteria y Crup. | Cogueluche. | Tifus abdominal. | Tifus. | Colera. | Disenteria. | Fiebre puerperal. | Intermitentes palúdicas. | Otras enfermedades infecciosas. | Tisis. | Enfermedades agudas de los órganos respiratorios. | Aplejía. | Rumatismo articular agudo. | Catarro intestinal (diarrea). | Colera infantil. | Otras enfermedades. | Por accidentes. | Por suicidio. | Por homicidio. | |
| 33 | 12 | 6 | 9 | 14 | 21 | 44 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 10 | 4 | 2 | 4 | 2 |

| Número de los nacidos en el intervalo indicado. | NACIMIENTOS. | | | | | |
|---|--------------|----------|--------|------------|----------|--------|
| | Legítimos. | | | Naturales. | | |
| | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. |
| 39 | 22 | 12 | 34 | 3 | 2 | 5 |

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 39 { Diferencia en más 6
de defunciones 33

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad Santander 31 de Marzo de 1880.—El Gobernador, **Ricardo Villalba**.

de 26 de Abril de 1862, para construir un muelle á las inmediaciones de la batería de la Concepcion, en la Cruz de Tenerife.

Desestimar la peticion hecha por D. Juan Cusnella solicitando autorización.

Señalar un plazo de seis meses á contar desde la fecha de la concesion, para que puedan dar principio á las construcciones que se autorizan por este Ministerio en las zonas polémicas de los fuertes y plazas de guerra, pasado cuyo plazo se consideren caducadas dichas concesiones si no se hubiese dado principio á las obras, debiendo para el interesado empadronarse desde esta fecha.

El Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se lo sucesivo, en todos los informes sobre construcciones en las zonas polémicas, se estampe entre las diferentes condiciones con que pueden ser autorizadas, la de que se entenderá caducada la concesion si el interesado deja trascurrir sin empezar las obras en un plazo de seis meses contados desde la fecha de la dicha concesion.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Mayo de 1879.—Reina.—Excmo. Sr. Comandante general Subinspector de Burgos.—Burgos 17 de Marzo de 1880.—Es copia.—El Comandante general Subinspector.—Medina.—Hay un sello que dice: Burgos, Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros.

Burgos 30 de Marzo de 1880.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor accidental, **Rafael Mir**.

COPIA NÚMERO 5.

Real orden de 3 de Febrero de 1830.

Direccion general de Ingenieros del Ejército.—Junta.—Circular núm. 10.—Excmo. Sr.: El Excmo Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr: He dado cuenta al Rey (D. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 13 de Enero último, dando cuenta del incidente surgido en Palma de Mallorca por motivo de la concesion hecha á doña Catalina Santandreu para construir una casa en las zonas de dicha plaza y de cuya autorizacion no ha habido uso hasta que solo faltaba un dia para cumplir el plazo de seis meses, pasado después las obras y dando así por cumplidas las prescripciones de la Real orden de 30 de Abril del año próximo pasado.

Entero S. M., y de acuerdo con lo acordado por V. E., se ha servido resolver para evitar en lo sucesivo casos de esta naturaleza, se amplie la Real orden citada en el sentido de que las obras que se lleven á cabo en las zonas polémicas deberán principiarse dentro del año, á partir de la concesion de aquellas, pasado el cual caducarán las autorizaciones con cualquiera sea el estado en que se encuentren.

Al propio tiempo la voluntad de V. E. que en el presente caso se manifiesta á D. Catalina Santandreu que se conceden seis meses para terminar las obras de su referida casa, cuando la concesion al espirar dicho plazo no se hubieran terminado.

El Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y como ampliacion á las circulares de fechas 13 de Mayo y 9 de Julio de 1879.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Febrero de 1880.—Trillo.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARIA:

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 23 del actual la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de mi cargo con fecha 31 de Enero último lo que sigue:

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de los repetidos oficios que por los Juzgados de primera instancia de esta corte se dirigen á la Direccion general de Correos y Telégrafos, pidiendo se les mantiese por la misma si se muestra ó no parte en las causas que se sigan por deterioros hechos en las líneas telegráficas del Gobierno á mano airada; y como esto demuestra haber quedado en olvido la Real orden de 26 de Enero de 1858, la cual se trasladó á ese Ministerio de su digno cargo en 14 de Setiembre del mismo año; S. M. el Rey, teniendo en cuenta que no ha sido derogada, ha tenido á bien disponer se signifique al mismo la conveniencia de que por él se recuerde á todos los funcionarios de la administracion de justicia y en particular á dichos Juzgados, la mencionada Real orden, cuyo tenor es el siguiente:

En vista del suplicatorio del Juez de primera instancia de Colmenar Viejo á fin de que pueda la Direccion general de Telégrafos presentarse como parte en la causa formada en aquel Juzgado, con motivo de los daños causados en la línea telegráfica de esta corte al Real sitio de San Lorenzo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que como las atribuciones de la expresada Direccion terminan en la parte administrativa y se limitan á la custodia de las líneas y á poner bajo la administracion de justicia á los que en ellas causen daños, no es posible en el caso presente, y en los semejantes, que la expresada Direccion general tome parte alguna, ni directa ni indirecta, en la prosecucion de las actuaciones, cuya ultimacion se procurará por el oficio fiscal.

Y enterado el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde á V. I. como de su orden lo ejecuto, para que á su vez lo haga á los Jueces de primera instancia del distrito de esta Audiencia, el cumplimiento de la citada Real orden de 26 de Enero de 1858.

Cuya Real orden se publica en el Boletin oficial de esa provincia por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia á fin de que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos correspondientes.

Burgos 31 de Marzo de 1880.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

En el pueblo de la Busta de este término municipal se halla prendada y en custodia por haberla hallado causando daños en la mies comun una novilla de las señas siguientes:

Edad de 3 á 4 años, color encendido, astas abiertas y aceradas y tiene una jarpa en la oreja derecha.

Lo que se anuncia al público para que la persona que se considere dueña de dicho animal se presente á recogerle en término preciso de treinta dias, trascurridos los cuales se procederá á subastarle con arreglo á derecho.

Alfoz 29 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Manuel Lopez de la Riva.

Ayuntamiento de Valdáliga.

En la villa de Treceño, de este término municipal, se halla prendada y en custodia desde el 25 del actual una vaca de las señas siguientes:

Edad como doce años, josta, capa perdida, rabiocorta, con una O en la gama derecha á la parte exterior, y una P á la interior; en la izquierda otra P y unas rayas: trae un cencerro mediano.

La persona que se considere su dueño puede pasar á recogerla y se le entregará pagando los daños y gastos causados.

Valdáliga 31 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Paulino de Teran.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON MANUEL RODRIGUEZ DE ARCE, Juez municipal de esta villa de Laredo, que desempeña accidentalmente el Juzgado de primera instancia del partido de la misma.

Hago saber al público: Que por don Manuel Eugenio Fernandez, natural y vecino de la villa de Limpías, distrito electoral de Laredo, elector inscrito en el Registro del censo electoral en la última villa, ha presentado escrito ante este Juzgado solicitando que sean habilitados y reconocidos como tales electores para Diputados á Cortes los vecinos contribuyentes en la villa de Limpías D. Leonardo del Rivero Uribe, D. Juan Bautista Suarez Alvo, don Pedro Lopez Fernandez, D. Manuel de la Piedra Gonzalez, D. Felipe Setien Madrazo, D. Donato Garcia Gomez, este como capacidad; para que quien tuviere que exponer en contra de la pretension lo haga en el término de veinte dias, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Laredo á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Licenciado, Manuel Rodriguez de Arce.—Por mandado de S. S.ª, Manuel de Lazbal Viezca.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletin oficial en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses insertos en dicho Boletin oficial durante el primer semestre del año económico de 1879 á 1880.

Table with 2 columns: Municipality name and amount in Reales. Includes Ampuero (8), Arenas (7), Cabezon de la Sal (6), Campó de Suso (12), Cayon (28), Enmedio (6), Liérganes (4), Marquesado de Argüeso (16), Mazcuerras (6), Pesaguero (6), Piélagos (13), Rionansa (23), Ruento (11), Ruesga (12), Santa Cruz de Bezana (6), Santiurde de Toranzo (27), Torrelavega (4), Valle (12), Villaescusa (15).

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA. PARA PUERTO-RICO Y HABANA. Saleo de Santander el dia 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el dia 21 de id. ADMITEN CARGA Y PASAJEROS. Tienen combinacion directa para San Thomas y tambien para Mayaguez, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea. Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cadiz en los dias 10 y 30 de cada mes. Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del Boletin oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes. Esta misma advertencia hacemos á

los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

LA ESTRAÑA Y PREVALECIENTE DOLENCIA DE ESTE PAIS



Como un labron nocturno se cae encima de improvviso. Los pacientes sienten dolores en el pecho y los costados, algunas veces en la espalda, algunas almorzados y somnolientos, la boca tiene un gusto desagradable, la lengua brota de mañana una especie de humor viscoso se toge árido, el apetito. Hay eructos de escuma como una carga pesada, algunas veces les parece tener un cuidado en el fondo del estómago que no quitan almorzando. Los ojos se ponen escorados, las manos y los pies se hacen frios y algo pegajosos. Al cabo de un tiempo empieza una tos que primero es seca, pero que al fin de algunos meses va acompañada con una expectoracion verdosa. El paciente se encuentra cansado, cansado, cansado, y el sueño no le devuelve ninguno. El paciente vuelve nervioso, irritable y melancólico, y es tan así por una prescripción. Al practicar se encuentran este experimento en una multitud de la enfermedad le parece girar. Las entrañas se constipan, la parte superior del blanco de los ojos se tinte de amarillo; la nariz se escor y subida de color, depositando un sedimento de color de la materia de la naturaleza de esta dolencia, otros como dispepsia, otros aun como dolencia de los riñones, etc., etc. mas ninguno de los varios tratamientos obtiene suceso. Se ha reconocido sin embargo que el "Extract of Ross" (O Jarabe Curativo de la Anciana Siegel) alcanzará una cura completa en cualquier caso.

Los síntomas arriba dichos son los síntomas de Dispepsia, enfermedad alarmante que atige á numerosas personas ocasionando resultados muy graves. — El Jarabe de Pepp es un remedio positivo y seguro. De venta al por mayor: Sres. Alomar y Uriach, Sra. Ferrer y C.ª, Sres. Hijos de José, Vidal y Ribas, en Barcelona. Sres. Hijos de Carlos Ulzurrun, en Madrid. Sres. Scott y C.ª, Barcelona, 40. Pasaje de la Paz. Representantes para España. — B. S. M. Proprietario: A. J. White, à London. También de venta al por mayor Sres. Antomo Busquets y Durán; G. Formiguera, Barcelona. Al por menor en todas las farmacias á 14 reales frasco.

En la imprenta del Boletin oficial hay de venta filiaciones para quintos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA. Calle de Carbal, núm. 4.

Advertisement for HOGG's cod liver oil. HOGG, Pharmaceutico calle de Castiglione, 2, en Paris. Único Proprietario. ACEITE DE HOGG. ACEITE NATURAL DE HIGADO DE BACALAO. De una eficacia cierta, demostrada por una experiencia de más de 25 años, contra: las Enfermedades del Pecho, Tisis, Bronquitis, Constipados, Catarros, Tos tenaz, Afecciones escrofulosas, Tumores glandulares, Enfermedades de la Piel, Herpes, Flores blancas, Debilidad general, etc., y para fortificar á los niños endeables y delicados; es dulce y fácil de tomar. No debe desconfiarse de los aceites comunes y especialmente de todas las composiciones imaginadas por la especulacion para reemplazar el aceite natural, el pretexto de hacerle mas eficaz ó mas agradable, ellas no hacen mas que irritar y fatigar inutilmente el estómago y á veces son hasta peligrosas. Para estar cierto de tener el verdadero aceite de hígado de bacalao natural y puro, deben comprar solamente el ACEITE DE HOGG que se vende en frascos triangulares (su modelo está depositado en Madrid con arreglo á la ley Española). Exigir el nombre de HOGG y además la certificación de M. LESUEUR, Jefe de los trabajos quimicos de la Facultad de Medicina de Paris que debiera hallarse sobre la etiqueta de cada frasco triangular. El aceite de Hogg se halla en las principales farmacias. Depósitos en las principales Boticas y Droguerías. MADRID: La Agencia Franco-Española, 31, calle del Sordo, sirve los pedidos.

Advertisement for VELOUTINE CH by CHARLES FAY. Gran éxito en Paris. VELOUTINE CH los FAY. POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BIS NUTO. INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al ómbro frescura y transparencia. INVENTOR CHARLES FAY, 3, RUE DE LA PAIX, PA RIS. Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla. Desconfiar de las falsificaciones.